

Cantabria: la protección del paisaje

MARCOS GÓMEZ PUENTE

SUMARIO: 1. VALORACIÓN GENERAL. 2. LA ACTIVIDAD NORMATIVA. 2.1. *El contenido ambiental de las leyes presupuestarias y de medidas fiscales y administrativas.* 2.2. *La reforma de la legislación regional de abastecimiento y saneamiento de aguas.* 2.3. *La protección del paisaje.* 2.4. *La aplicación regional del sistema comunitario de etiqueta ecológica* 2.5. *Otras disposiciones legales y reglamentarias.* 3. LA ORGANIZACIÓN Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA. 4. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA. 5. CONFLICTOS Y ESTADO DE LOS RECURSOS NATURALES. 5.1. *La Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la ley cántabra de prohibición de la fractura hidráulica.* 6. APÉNDICE INFORMATIVO. 6.1. *Organización.* 6.2. *Normativa de contenido o interés ambiental.* 6.3. *Instrumentos de planificación.* 6.4. *Sentencias de interés autonómico.* 6.5. *Publicaciones de interés jurídico.*

1. VALORACIÓN GENERAL

En un contexto general en el que la atención y la preocupación de los ciudadanos se concentra, junto con la crisis económica, en asuntos como la inadecuada utilización de los fondos públicos, la corrupción política o las debilidades del bipartidismo para la representación política, el 2014 en la Comunidad de Cantabria ha sido, ambientalmente hablando, un ejercicio de mera continuidad, sin que deba verse en esta conclusión nada peyorativo.

La normalidad puede ser también valiosa en un contexto como el aludido y el único hito normativo destacable es la aprobación de una ley para la protección del paisaje, de la que luego se dará cuenta.

La ausencia de nuevas leyes tampoco debe ser valorada negativamente: Hallándonos ante un ordenamiento autonómico ambiental ya maduro, el margen para la innovación normativa es más reducida e importa más, probablemente, sin perjuicio de los necesarios ajustes en las normas, la función ejecutiva. La aplicación de las leyes y el buen funcionamiento de la Administración y de la gestión administrativa, de las que dependen la realización de los objetivos que aquéllas persiguen y que sólo pueden ser evaluadas y contrastadas –por los ciudadanos y sus organizaciones y por las propias instituciones políticas y administrativas– si son suficientemente conocidos los datos que arroja esa gestión, siendo a este respecto muy deseable –y ya necesario, tras la aprobación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno– el impulso de la transparencia administrativa, como lo ha hecho el Gobierno de Cantabria con la puesta en marcha de un portal electrónico de transparencia al que sería muy bueno que se incorporarse paulatinamente, sin perjuicio de la difusión que pueda hacerse por otros cauces, toda la información relevante para tomar el pulso a la política ambiental regional.

Veamos, pues, cuáles han sido los hitos de este ejercicio normativo y administrativo, el último antes de las elecciones de 2015, para el que las encuestas auguran (pero son solo encuestas) un escenario parlamentario más repartido entre los partidos políticos regionales en el que puede ser complicada la formación de alianzas de gobierno.

2. LA ACTIVIDAD NORMATIVA

2.1. EL CONTENIDO AMBIENTAL DE LAS LEYES DE PRESUPUESTARIAS Y DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS

Pocas son las novedades con significación ambiental contenidas en las leyes de presupuestos anuales y de acompañamiento aprobadas en el ejercicio.

Nada digno de mención se contiene en la *Ley 6/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2015*.

En la *Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas*, en cambio, sí encontramos algunas previsiones de interés ambiental.

En lo que respecta a la *fiscalidad*, crea la tasa por la solicitud de la etiqueta ecológica, una vez que, como se explicará luego, el Gobierno cántabro ha regulado el procedimiento para tramitar las solicitudes de este distintivo para aquellos bienes o servicios procedentes de Cantabria que vayan a

distribuirse, consumirse o utilizarse en el mercado comunitario, o para los que procedan de fuera de la Unión Europea y se vayan a comercializar o se hayan comercializado ya en la región (Decreto 48/2014, de 4 de septiembre). Constituye el hecho imponible de esta nueva tasa la tramitación de la solicitud de dicha etiqueta, devengándose en el momento de presentación de la solicitud y siendo sujeto pasivo el solicitante que debe presentar la correspondiente autoliquidación. La tasa tiene una cuota fija de 300 euros por solicitud y se contempla una bonificación del 20% para los sujetos pasivos que acrediten disponer de la validación por el Reglamento EMAS o certificación por la Norma ISO 14001, y se comprometan, en su política medioambiental, a incorporar una referencia expresa al cumplimiento de los criterios de la etiqueta ecológica que han servido de base a la concesión.

También parece oportuno destacar la creación de tres nuevas tasas cinegéticas: la «Tasa por permisos de caza en la Reserva Regional de Caza Saja», la «Tasa por jabalí cazado en la Reserva Regional de Caza Saja» y la «Tasa por lobo cazado en batidas de jabalí en la Reserva Regional de Caza Saja». Nuevos tributos con los que ha venido a regularizarse el régimen económico de esta explotación cinegética, al haberse anulado por el Tribunal Supremo determinados artículos del Decreto 15/2008, de 22 de febrero, que regulaba las Reservas Regionales de Caza y contemplaba un canon cinegético.

La Ley también ha procedido, obviamente, a actualizar las cuotas de las demás tasas ambientales, pero no realiza incrementos significativos y, por lo que respecta al canon de saneamiento, mantiene las tarifas del ejercicio anterior. Y el tipo del Impuesto sobre el depósito de residuos en vertedero se reduce de 7 a 2 euros por Tonelada (art. 13).

A las citadas medidas fiscales, la Ley incorpora cambios en al régimen de los *aprovechamientos eólicos*, modificando la Ley de Cantabria 7/2013, de 25 de noviembre, por la que se regula el aprovechamiento eólico en la Comunidad Autónoma de Cantabria. Así, (i) rebaja el importe de la garantía exigible para las instalaciones de presupuesto inferior a 500.000 euros y suprime la condición de que la garantía se constituyera en la Caja General de Depósitos de la Consejería correspondiente; (ii) reordena el régimen de autorización (basado ahora en una autorización previa, otra de construcción y otra final de explotación, que opera tanto para las nuevas instalaciones como para las modificaciones); (iii) adapta la facultad de revocación por incumplimiento al nuevo régimen de autorización; (iv) se remite a la nueva legislación del sector eléctrico –la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico– en lo que respecta al régimen sancionador; (v) y desafecta al Fondo para la Compensación Ambiental y la Mejora Energética las

aportaciones dinerarias anuales que hubiera ofrecido y deba satisfacer el titular del parque eólico al concursar por su autorización.

También hay algunos cambios en materia de *evaluación ambiental*. De un lado, adecua la legislación regional a la reciente Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, exigiendo que esta evaluación tenga lugar para los mismos proyectos que se enuncian en el artículo 7 de aquélla. Y, de otro lado, efectúa nuevos ajustes en el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas, modificando el artículo 25 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado. Así, cuando se sustancie el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria para la formulación de la declaración ambiental estratégica, en la elaboración del documento de alcance del estudio ambiental estratégico, el plazo al que ha de someterse el borrador del instrumento de planeamiento y el documento inicial estratégico a consultas de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas, será de un mes desde su recepción. Y cuando se sustancie el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, para la emisión del informe ambiental estratégico, el plazo durante el que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan será de 10 días, salvo que, atendiendo a la documentación presentada por el promotor, el órgano ambiental estime conveniente ampliar el plazo a un mes.

2.2. LA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN REGIONAL DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS

Durante el ejercicio se ha aprobado la Ley de Cantabria 1/2014, de 17 de noviembre, de abastecimiento y saneamiento de aguas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, que deroga la hasta ahora vigente Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril, reguladora del saneamiento y depuración de las aguas residuales.

La Comunidad tiene atribuidas competencias exclusivas sobre la planificación, ejecución y gestión de los aprovechamientos hidráulicos (art. 24.11 EAC) y sobre la ejecución de las obras públicas –en este caso, hidráulicas– de interés autonómico (art. 24.5 EAC), aunque la nueva ley concita también el ejercicio de otras variadas competencias autonómicas, como las de ordenación del territorio (art. 24.3 EAC), de protección ambiental, de régimen local (por las competencias que corresponden a los Municipios), de sanidad e higiene y la tributaria (por lo que hace al canon de saneamiento).

La reforma del régimen económico-financiero es, precisamente, uno de los ejes de la nueva regulación. Inspirada, como la legislación anterior, en los principios de recuperación de costes, de quien contamina paga y de uso eficiente y sostenible de los recursos, introduce cambios notables en el régimen tributario precedente, pero conserva sus dos pilares fundamentales: el canon de saneamiento –ahora denominado canon del agua residual– y la tasa de abastecimiento de aguas, llamadas parcialmente a financiar, como antes, el coste de las nuevas inversiones y la explotación y mantenimiento de estas infraestructuras.

El nuevo canon del agua residual, configurado como impuesto ambiental (de carácter extrafiscal, pues, en línea con el principio quien contamina paga), trata de diferente forma la generación de aguas residuales domésticas y las industriales, como lo hacía la legislación anterior, pero se han configurado hechos impositivos diferenciados para cada clase de aguas residuales y se han modificado los parámetros para medir la intensidad en que se realiza dicho hecho imponible; esto es, se han diferenciado y modificado las reglas de determinación de la base imponible del canon y de cuantificación de éste.

Así, en el caso del agua residual doméstica, se grava la generación de agua residual siguiendo un criterio puramente cuantitativo; esto es, se grava la generación de agua residual que se manifiesta por el consumo real o potencial de agua, cualquiera que sea su procedencia. Y en el caso de las aguas residuales industriales, en cambio, se grava la generación de agua residual siguiendo un criterio sólo cualitativo; esto es, se grava la generación de agua residual por la carga contaminante vertida, siendo esta carga la que se considera para determinar la base imponible y, por tanto, la cuota del tributo. Además, para el cálculo de la base imponible se tendrán en cuenta sólo aquellas sustancias o características de las contempladas en la ley que vengan recogidas en la autorización ambiental integrada cuando se disponga de ella o, en su defecto, en la autorización de vertidos. Y para los restantes vertidos que puedan ser considerados industriales se tendrán en cuenta únicamente las sustancias o características del agua residual que permitan caracterizarlo como tal. El canon del agua residual industrial, pues, ya no guarda relación con el consumo de agua, sino con la carga contaminante que lleva. Y si una industria vierte aguas residuales con una carga contaminante equiparable a la de las aguas residuales domésticas quedará sometida al régimen de canon propio de estas últimas (régimen económico más favorable del que pueden aprovecharse las industrias no contaminantes y que, por otro lado, puede fomentar la adaptación de las que sí lo son para serlo menos o dejar de serlo).

El segundo eje de la nueva regulación es el Plan General de Abastecimiento y Saneamiento, instrumento de planificación estratégica en materia de agua en el que deben fijarse las prioridades y las directrices de la acción pública en este orden para (i) satisfacer las necesidades de abastecimiento y saneamiento de aguas; (ii) garantizar la sostenibilidad de los recursos hídricos y de las inversiones en esta materia; y (iii) prevenir la contaminación del medio acuático natural.

La aprobación del Plan, por decreto del Gobierno regional, llevará aparejada la declaración de utilidad pública o interés social y la necesidad de ocupación a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para la realización de las actuaciones contenidas en él o en los proyectos que lo desarrollen, así como para la imposición de servidumbres. También llevará aparejada la justificación de la idoneidad y necesidad de las actuaciones previstas en el mismo a los fines de su contratación. Y dejará exentas de previa licencia municipal la ejecución de las infraestructuras previstas en el mismo; previsión que no vulnera la autonomía local en cuanto para la aprobación definitiva de los proyectos de obra debe darse trámite de audiencia a los Ayuntamientos afectados para que aleguen lo que estimen conveniente en relación con sus competencias.

Por lo que respecta a las entidades locales, por cierto, es oportuno advertir que la Ley hace a la Administración autonómica garante de la cantidad y calidad del suministro, de modo que ha de velar para que todos los municipios dispongan de un sistema de abastecimiento de agua adecuado a su población y actividad. Asimismo, la Administración regional debe garantizar que la recogida, el transporte, el tratamiento y el vertido de las aguas residuales se realiza de forma sostenible, sin que los efluentes tengan efectos nocivos sobre el ambiente. Y por esta posición de garante, precisamente, la Ley permite a la Administración regional asumir subsidiariamente, pero a costa de los municipios, la gestión y explotación de las instalaciones y servicios de abastecimiento y saneamiento de los Municipios cuando éstos carezcan de los recursos personales o materiales necesarios para la adecuada prestación de dichos servicios o no hubiesen adoptado las medidas oportunas para la prestación del servicio de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable (siempre que de ello pudiera derivarse una alteración perjudicial de la calidad o cantidad del agua de abastecimiento para consumo público, o de la calidad del agua del medio receptor de los efluentes procedentes de los sistemas de saneamiento).

Novedosa es también la previsión destinada a garantizar el abastecimiento incluso en los casos de impago de los tributos vinculados al

suministro domiciliario de agua potable por falta de recursos, garantizándose a los perceptores de la renta social básica una disponibilidad mínima de agua de abastecimiento de 100 litros por habitante y día. Misma garantía que se aplicará a los hogares con rentas anuales inferiores al IPREM, a partir de la fecha en la que obtengan el derecho a la exención del componente fijo de la cuota del citado tributo.

Queda por añadir, finalmente, que la nueva Ley lleva a cabo una reordenación completa del régimen sancionador, desde la redefinición de los tipos de las infracciones (incluyendo las específicamente relacionadas con la gestión de los tributos antes citados) hasta la cuantificación de las sanciones, pasando por el procedimiento sancionador. Importa destacar, sin embargo, que, al margen de la eficacia coercitiva de las sanciones, se realza la importancia de la obligación de reparar los daños causados a los sistemas de abastecimiento y saneamiento como consecuencia de las infracciones. La reparación del daño será exigible mediante la tramitación de un procedimiento administrativo distinto del sancionador y si el infractor no adoptara las medidas de reparación exigidas se le podrán imponer multas coercitivas, o adoptarlas por ejecución subsidiaria previo apercibimiento y otorgamiento de plazo para hacerlo voluntariamente (apercibimiento previo que no será necesario cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro para la salud humana o para el ambiente).

2.3. LA PROTECCIÓN DEL PAISAJE

Siguiendo el ejemplo de otras Comunidades Autónomas (Valencia –Leyes 4/2004 y 5/2014–, Cataluña –Ley 8/2005– y Galicia –Ley 7/2008–), Cantabria se ha decidido a aprobar la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, del Paisaje de Cantabria.

La legislación urbanística regional (el art. 34 de la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, y las Normas Urbanísticas Regionales) ya contenía un mandato claro de protección del paisaje (norma de directa aplicación por cuya infracción el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria llegó incluso a anular algún plan urbanístico –véase, por ejemplo, el caso del Alto del Cuco, Sentencias de 29 de marzo de 2007 y 13 de febrero de 2008–) y contemplaba la posibilidad de aprobar planes especiales para la protección del paisaje, ánimo también presente en la legislación de ordenación territorial (caso de la Ley 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral, que define Áreas de Interés Paisajístico), en la legislación ambiental (la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Cantabria

contempla una categoría de protección de espacios denominada «Paisaje protegido») en incluso en la de patrimonio cultural (Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, que contempla la categoría de «Paisaje cultural»). Por eso alguna fuerza política ha considerado innecesario y superflua la nueva ley proyectada.

Parece, sin embargo, que quiere darse una protección más generalizada al paisaje, configurando un régimen específico de orientación de la acción pública y de tutela. Tal parece ser el propósito del proyecto de ley presentado que, junto a declaraciones de tipo programático o prospectivo, contempla un conjunto de instrumentos para definir y alcanzar objetivos de conservación y gestión paisajística.

Como instrumentos de orientación y regulación se prevé que puedan elaborarse Directrices (de carácter más general y estratégico, para orientar la actividad planificadora) y Estudios del Paisaje (de alcance concreto, considerando y caracterizando el territorio por sus unidades, valores y objetivos de calidad) que, como los Planes Especiales previstos en la legislación urbanística, tendrán carácter normativo (en este caso, con rango de decreto) y, por ello, vinculante para la planificación territorial y urbanística. Y como instrumentos de aplicación prevé que puedan aprobarse Proyectos de Actuación Paisajística y Proyectos de Restauración de Paisajes Degradados, de propósito puramente ejecutivo, con los que Gobierno autonómico y los Municipios puedan acometer actuaciones concretas, y Análisis de Impacto e Integración Paisajística, de finalidad preventiva, destinados a valorar y cuantificar la magnitud y la importancia de los efectos que una actuación puede llegar a producir en el paisaje y en su percepción, y a proponer las medidas adecuadas para evitar los impactos o mitigar los posibles efectos negativos.

El proyecto prevé, además, que se elabore un Catálogo de Paisajes Relevantes; que los Municipios puedan aprobar planes especiales de protección del paisaje en ausencia de plan general de ordenación y que también se puedan aprobarse dicho tipo de planes en ausencia de Plan Regional de Ordenación Territorial; y que se sometan al trámite de evaluación ambiental de planes y programas los que establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental cuando éstos tengan por objeto el paisaje.

El objetivo, en definitiva, es el de crear un marco legal específico para la protección, gestión y ordenación del paisaje de Cantabria (zonas terrestre, marítimo-terrestre y las aguas interiores, sean paisajes rurales, urbanos y periurbanos), por su valor natural, cultural (identitario) y económico,

integrada en todas las políticas sectoriales. La cuestión, sin embargo, es cómo definir la política paisajística por la que deba dirigirse ese objetivo. La Ley da a entender que debe hacerse identificando los paisajes (sus características, fuerzas y presiones transformadoras, evolución, calidad, fragilidad o significación...), evaluándolos, integrando las actuaciones de protección y gestión en las políticas de ordenación territorial y urbanística y cualquier otra que incida directa o indirectamente sobre él, extendiendo la colaboración interadministrativa y la participación de los especialistas en materia de paisaje (multidisciplinariamente) y sensibilizando a la población. Pero es evidente que la subjetividad inherente a la propia valoración paisajística puede plantear dificultades prácticas y conflictos con ocasión de la aplicación de esta nueva regulación.

2.4. LA APLICACIÓN REGIONAL DEL SISTEMA COMUNITARIO DE ETIQUETA ECOLÓGICA

Creada en 1992, la etiqueta ecológica europea (la ecolabel o ecoetiqueta) es un distintivo de uso voluntario, pero regulado por la Unión Europea, que permite a los consumidores reconocer, entre bienes y servicios de una misma clase o categoría, aquéllos que son producidos con menor impacto ambiental considerando la totalidad del ciclo de vida de los productos, desde su elaboración hasta su eliminación.

Las normas para la concesión u obtención de la ecoetiqueta (que puede solicitarse para cualquier bien o servicio que se distribuya, consuma o utilice en el mercado comunitario –salvo medicamentos para uso humano o veterinario, aparatos médicos o productos que contengan sustancias tóxicas, peligrosas, carcinógenas, mutágenas o determinados preparados químicos–, ya sea de pago o gratuito, siempre que se hayan establecido claramente los criterios ecológicos de la producción) están actualmente recogidas en el Reglamento CE/66/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE (modificado por el Reglamento UE/782/2013, de la Comisión, de 14 de agosto de 2013).

No resulta necesario detenerse aquí a mencionar cuáles son los criterios establecidos para la concesión de la ecoetiqueta, pero sí advertir que corresponde a los Estados miembros otorgarla en aplicación de la normativa comunitaria y que, en Estados políticamente descentralizados, como el español, pueden ser varios los organismos nacionales llamados a hacerlo en su ámbito territorial de competencia. Y de ahí que por Real Decreto 234/2013, de 5 de abril, se establecieran algunas normas nacionales

para la aplicación de la citada normativa comunitaria, y que corresponda a cada Comunidad Autónoma designar el organismo competente para hacerlo respecto de los productos y servicios procedentes de su territorio y determinar el procedimiento a seguir por dicho organismo para otorgar la ecotiqueta y comprobar regularmente la conformidad de los productos con los criterios de la ecotiqueta, controlar o suspender su uso, promover nuevos criterios o exigir el canon (la tasa) correspondiente por el uso de este distintivo en los bienes y servicios que, además, quedan registrados en un catálogo específico gestionado por la Comisión Europea.

Pues bien, con ese propósito el Gobierno cántabro ha aprobado el Decreto 48/2014, de 4 de septiembre, que atribuye la competencia en materia de ecoetiqueta a la Dirección General competente en materia de medio ambiente y regula el procedimiento para tramitar las solicitudes de este distintivo para aquellos bienes o servicios procedentes de Cantabria que vayan a distribuirse, consumirse o utilizarse en el mercado comunitario, o para los que procedan de fuera de la Unión Europea y se vayan a comercializar o se hayan comercializado ya en la región.

Según la normativa regional, el procedimiento para la obtención de la ecoetiqueta comienza con la presentación de su solicitud en un modelo normalizado con el que deben acompañarse (i) los permisos, licencias y autorizaciones ambientales de la actividad, que demuestren que la misma se desarrolla conforme a lo establecido en la normativa vigente (salvo que el solicitante esté inscrito en el registro de organizaciones adheridas al Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales –EMAS–); (ii) una breve descripción de la entidad solicitante; (iii) un informe de un laboratorio de ensayo acreditado por la ENAC u otro organismo equivalente que acredite el cumplimiento de los criterios ecológicos requeridos para el producto; (iv) el certificado y anexo técnico de acreditación del laboratorio que ha efectuado los ensayos de cumplimiento de los criterios ecológicos a la ISO 17025 o norma equivalente; (v) el informe de verificación realizado por una entidad acreditada independiente del operador que evalúa que el producto cumple todos y cada uno de los criterios ecológicos; (vi) el justificante de haber abonado la tasa correspondiente; y (vii) una declaración responsable de que no existe ni ha existido ningún procedimiento de concesión de etiqueta ecológica en curso sobre un mismo producto o servicio.

El plazo para dictar y notificar la resolución es de tres meses a contar del momento en que la Administración haya recibido toda la documentación necesaria para resolver, pudiéndose considerar estimada por silencio administrativo transcurrido dicho plazo. La resolución que ponga fin al

procedimiento no agota la vía administrativa, pues puede ser impugnada en alzada ante el Consejero competente en materia de medio ambiente en el plazo de un mes.

Y reconocido el derecho a utilizar el distintivo, el beneficiario debe concluir con la Administración el contrato en el que se recogen las condiciones de utilización, los derechos y obligaciones que asume, el régimen aplicable en caso de incumplimiento y las responsabilidades en que puede incurrir, al margen de las que puedan exigírsele por infracción de la normativa de consumo.

En fin, como se ha adelantado, una nueva tasa, con una cuota fija de 300 euros, regula la tramitación de la solicitud de esta etiqueta.

2.5. OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS

En 2014 se han dictado algunas otras disposiciones que pueden tener interés desde el punto de vista ambiental, aunque sea sólo de modo tangencial.

Como lo hicieron antes el Principado de Asturias (Decreto 36/2003, de 14 de mayo) y la Comunidad Castellano-Leonesa (Decreto 4/2009, de 15 de enero), Cantabria ha aprobado recientemente su *Plan de Recuperación del Urogallo Cantábrico* (*Tetrao urogallus cantabricus*).

Es una subespecie cuya población presenta una clara regresión en la región –en 2013 solo se contabilizaron 4 machos y algunas hembras dispersas, recludos casi solo en el entorno del Parque Nacional de los Picos de Europa– y está en grave riesgo de extinción (en la península existe otra subespecie, el urogallo pirenaico o *Tetrao urogallus aquitanicus*, en mejor estado de conservación). Por eso se incluyó a este animal en el Anexo I y en los Anexos II/2 y II/3 de la Directiva 2009/147/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre conservación de las aves silvestres; y fue clasificada como especie «En Peligro de Extinción» con la máxima protección por el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del listado de especies silvestres en régimen de protección especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, de conformidad con lo previsto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Idéntica protección le otorga, lógicamente, la legislación autonómica, hallándose incluida en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Cantabria, también bajo la categoría «En peligro de extinción», de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, y el Decreto 120/2008, de 4 de diciembre, que regula dicho catálogo.

La regresión de esta especie se asocia a causas globales, como el cambio climático, y a factores locales, como la modificación del hábitat por ungulados silvestres, la pérdida de calidad del hábitat por la evolución del medio forestal bajo el abandono del medio rural, el efecto de los depredadores oportunistas y otras causas antrópicas (furtividad, ahuyento para evitar molestias del canto durante el celo, etc.). Y son estos últimos factores, precisamente, los que se trata de combatir, con la información obtenida y disponible gracias a las acciones del programa Life+ y con el plan aprobado, siendo esta clase de planes de recuperación unos de los típicos instrumentos con los que se ordena la acción administrativa para la conservación de la biodiversidad (art. 68 de la Ley de Cantabria 4/2006 y art. 56 de la Ley 42/2007).

El Plan, de vigencia indefinida (aunque se prevé su revisión integral cada diez años y su modificación anticipada en cuanto sea necesario), delimita los espacios sobre los que se centrará la actuación administrativa (las ZEPA y otras áreas críticas) y define diversos objetivos (fomento de la reproducción, reducción de la mortalidad, preservación de los hábitats favorables, interrelación de poblaciones, concienciación social) para lograr una población superior a los 20 ejemplares adultos y en crecimiento, al tiempo que contempla una serie de medidas de protección (restricciones de acceso a las poblaciones, prohibición de actividades en las zonas delimitadas, etc.) y de actuación administrativa (censos, regeneración de corredores, investigación, educación ambiental, vigilancia, etc.) con un coste medio aproximado de 250.000 euros anuales.

Las directrices y disposiciones del Plan deben ser observadas por las entidades, organismos o corporaciones que intervengan en el otorgamiento de licencias, concesiones administrativas o cualquier otra clase de autorizaciones para la realización de actividades o ejecución de trabajos u obras en el ámbito del Plan. Y todas las inversiones públicas susceptibles de afectar a la población de urogallo o a su hábitat que se vayan a materializar en dicho ámbito (con exclusión de los terrenos urbanos de las zonas rurales incluidas en él), así como las actividades privadas que estén sometidas al trámite de autorización administrativa, deben ir precedidas de un informe relativo a su impacto sobre la población de urogallo y su hábitat que condicionará su ejecución. Igualmente deberán tenerse en cuenta al hacer la evaluación ambiental de los proyectos, planes y programas sometidos que la requieran.

Y cuando por razones imperiosas de índole económica o social y a falta de soluciones alternativas deba ejecutarse un plan o proyecto que tenga

negativo impacto sobre la especie deberá consultarse previamente a la Comisión Europea y deberán adoptarse cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de la Red Natura 2000 queda protegida, tal como exige la legislación comunitaria y nacional.

Importa también mencionar el nuevo *Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria 2014-2020*. Con algunos años de retraso (a causa, en buena medida, de los problemas derivados de la regulación autonómica de los aprovechamientos eólicos –de los que hemos dado cuenta en otras crónicas– pero también por la compleja tramitación asociada a la evaluación ambiental de planes y programas exigida por la legislación ambiental y las modificaciones resultantes de las alegaciones acogidas en las dos informaciones públicas de las que fue objeto) ha visto la luz el instrumento de planificación energética llamado a suceder al Plan Energético de Cantabria 2006-2011.

El nuevo Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria 2014-2020, aprobado por Decreto 35/2014, de 10 de julio, y con el que entra en vigor la Ley 7/2013, de 25 de noviembre, por el que se regula el aprovechamiento eólico en la Comunidad Autónoma de Cantabria, perfila el modelo energético de la región con el propósito de garantizar la suficiencia y calidad del abastecimiento sin generar desequilibrios ambientales, económicos y sociales. Y con ese fin describe los posibles escenarios del periodo para el que se aprueba y los objetivos y programas de actuación que deberían aplicarse, en su mayor parte con cargo a la iniciativa privada (esto es, las empresas productoras y distribuidoras de energía, con una inversión aproximada de 3.186 M€), para garantizar la eficiencia del sistema, la seguridad del suministro (se pretende que el 86% de la potencia eléctrica instalada en Cantabria proceda de energías renovables al finalizar el periodo del plan), la diversificación de sus fuentes (contempla 707,3 Mw de origen eólico terrestre [procedentes de unos 250 aerogeneradores], 50 Mw de “offshore”, 50 Mw de biomasa, 74 Mw de origena hidroeléctrica, 15 Mw procedentes de residuos sólidos urbanos; 3 Mw de origen minieólica; y 4 Mw de origen solar fotovoltaica y geotérmico) y un contenido coste ambiental.

Y ya terminando el ejercicio, el Decreto 79/2014, de 18 de diciembre, ha venido a prorrogar la vigencia de los *planes y programas de prevención de residuos* de la Comunidad. La existencia de planes de gestión de residuos está prevista en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Estos instrumentos definen los objetivos de prevención, preparación para la reutilización, reciclado, valorización y eliminación de los residuos siguiendo las directrices comunitarias y estatales y tienen continuidad

por los programas de prevención de residuos que contemplan las medidas específicas a adoptar por cada Administración para reducir los residuos generados y la generación de sustancias peligrosas o contaminantes. En Cantabria, el Plan de Residuos 2006-2010 se aprobó por Decreto 102/2006, de 13 de octubre, y luego tuvo continuidad por el Decreto 15/2010, de 4 de marzo, que aprobó los Planes Sectoriales de Residuos para el escenario 2010-2014. Pero llegado el término de vigencia de estos planes (31 de diciembre de 2014) el gobierno ha optado por prorrogar la vigencia de estos instrumentos hasta que la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo concluya los trabajos de evaluación y revisión de los citados planes que ya se están desarrollando (y que se espera puedan estar concluidos antes del 31 de marzo de 2016).

3. LA ORGANIZACIÓN Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

En 2014 no se han producido modificaciones significativas en la organización de la Administración autonómica ambiental que descansa, como se explicó en informes anteriores, sobre la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo, en la que se concentran las competencias en materia de ordenación territorial y urbanística y las competencias ambientales. De dicho departamento dependen el organismo autónomo Centro de Investigación del Medio Ambiente (CIMA) y la mercantil Medio Ambiente, Agua, Residuos y Energía de Cantabria S.A. (MARE).

Como novedades, en el plano organizativo, únicamente puede anotarse la creación de la *Comisión Interdepartamental para el estudio y formulación de propuestas en los procedimientos relativos a la Autorización Ambiental Integrada* (Decreto 9/2014, de 6 de febrero), órgano consultivo y de participación concebido para facilitar y coordinar el ejercicio de las funciones que los servicios ambientales tienen atribuidas en relación con la tramitación de los expedientes de las autorizaciones ambientales integradas (no deja de resultar curioso que se califique como de “interdepartamental”, pues está compuesta por los Jefes de diferentes servicios de la Consejería y del CIMA). Y una nueva modificación del *Consejo Asesor del Medio Ambiente* (Decreto 21/2014, de 3 de abril), para incorporar a este órgano al Director General de Ordenación e Innovación Educativa.

Para el estudio de la política ambiental también resulta relevante conocer, en fin, el presupuesto que se destina a la misma, aunque, por el carácter transversal o horizontal de aquélla (debiendo estar presente en las demás políticas sectoriales), sea un indicador de relativo valor. Nos ceñiremos, por tanto, a los datos presupuestarios de la Consejería competente en

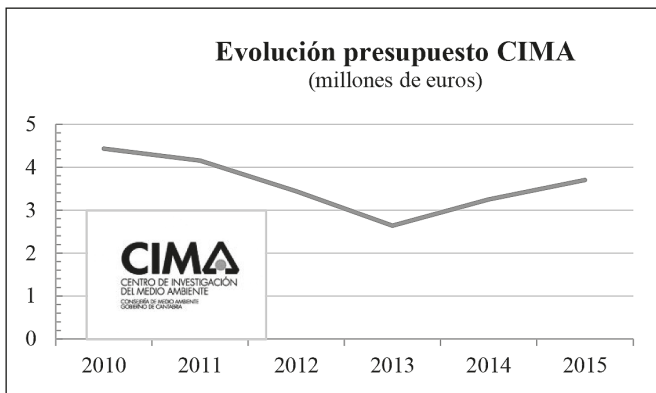
la materia, atendiendo a lo dispuesto en la *Ley de Cantabria 6/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2015*.

En el presupuesto para 2015, pues, la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo tiene consignadas un conjunto de partidas por importe de 108,75 M€, que supone el 4,35% del presupuesto total de la Comunidad (2.500,03 M€), con el siguiente desglose:

Programa		Crédito 2014	Crédito 2015
451M	Dirección y Servicios Generales	7.508.181	7.193.117
452A	Gestión e Infraestructura hidráulica y de saneamiento	47.762.158	55.066.159
456A	Control y mejora de la calidad de las aguas	462.000	312.000
456B	Calidad ambiental	38.571.342	35.949.128
458A	Actuaciones en el ámbito local	5.029.838	6.327.883
261M	Ordenación del territorio	3.092.772	1.789.009
261N	Planeamiento urbanístico	1.390.539	1.148.299
Total (euros)		103.816.830	108.759.019

El presupuesto de la Consejería, por consiguiente, experimenta un ligero incremento tanto en términos absolutos (son 4,94 M€ más los presupuestados para 2015 frente a 2014) como relativos, pues la cantidad presupuestada para 2015 supone el 4,35% del presupuesto autonómico (frente al 4,24% del presupuesto anterior). Estas cifras son solo orientativas, como se comprende, pues desde el punto de vista económico lo que realmente importa no es el gasto presupuestado, sino el efectivamente realizado.

De dicho incremento se beneficia también este año el presupuesto del CIMA (que pasa de los 3,25 M€ presupuestados para 2014 a 3,70 M€), que venía experimentando una pronunciada reducción en los últimos años.



De las actuaciones materiales que concretan los objetivos de la política ambiental puede obtenerse una imagen general examinando el anexo de inversiones del presupuesto. Este año dicho anexo ha podido consultarse, junto con otra abundante

información económico-financiera, a través del Portal de Transparencia que el Gobierno regional ha inaugurado en Internet, iniciativa que debe valorarse muy positivamente. Así, por ejemplo, se prevé realizar obras abastecimiento de aguas y saneamiento por importe de 13,04 M€ (aunque no se especifica su localización); ejecutar actuaciones programadas dentro del Plan Estratégico de Restauración Ambiental de Áreas Degradadas por importe de 1,38 M€; obras y trabajos para el desarrollo del Plan de Movilidad Ciclista, 1,1 M€ –de cuyos objetivos y actuaciones dimos cuenta en el informe del año anterior–; otorgar ayudas a los Ayuntamientos para la redacción de los instrumentos de planificación urbanística y la evaluación ambiental urbanística; y se mantiene un fondo de derribos (1 M€) para los trabajos que tendrán que desarrollarse para la ejecución, aún pendiente, de varias sentencias de derribo recaídas sobre actuaciones edificatorias.

También parece oportuno mencionar, aunque atribuidas a la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, las partidas de inversión para la restauración y ordenación del medio natural (4 M€, incluidos 1 M€ para la ordenación forestal; 1,6 M€ para la prevención y lucha contra incendios; 0,8 M€ para actuaciones en espacios naturales; y 0,3 M€ para la realización de estudios para la protección de la fauna y flora).

4. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA

Entre las sentencias de interés ambiental dictadas en 2014 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria pueden destacarse las siguientes:

En el período cubierto por esta crónica y por lo que respecta a la región cántabra, se ha tenido conocimiento de las siguientes sentencias de interés ambiental dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria:

– *STSJ de 2 de enero de 2014 (competiciones de pesca)*. La Sala considera ajustada a Derecho la denegación del permiso solicitado por un club deportivo para celebrar una competición de pesca en el río Saja por no formar parte dicho club de la Federación Cántabra de Pesca y Casting.

– *STSJ de 28 de enero de 2014 (Inventario de Árboles Singulares de Cantabria)*. La Sala confirma la resolución que denegó la inclusión de varias encinas en un inventario regional por considerar que no reunían las características físicas –de árbol excepcional– exigidas por la normativa reguladora del mismo.

– *STSJ de 19 de febrero de 2014 (normas ambientales del Puerto de Santander)*. Se impugnan las Normas Ambientales del Puerto de Santander en lo que se refiere a los niveles ambientales mínimos exigidos para las operaciones de graneles sólidos agroalimentarios, con la consecuente prohibición de las operaciones que supongan un riesgo de impacto ambiental superior. La mercantil reclamante, concesionaria de la terminal de descarga de graneles, considera que dicha normativa es discriminatoria porque no se exige a todos los operadores que utilicen los mismos medios técnicos que se le exigen a ella. Pero la Sala desestima su recurso porque la normativa no impone el uso de medios concretos, sino el cumplimiento de unos niveles, sin que del hecho de que se le adjudicara la concesión por proponer determinados medios pueda seguirse la necesidad de que todos los demás cargadores utilicen esos mismos medios.

– *STSJ de 12 de marzo de 2014 (gestión de residuos electrónicos)*. Estima parcialmente el recurso interpuesto contra una autorización para la implantación y gestión de un sistema integrado de gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (SIG de RAEE). La asociación solicitante y destinataria de la autorización no estaba satisfecha con el contenido de la misma (i) por excluir la existencia de puntos de recogida voluntaria propuestos; (ii) por obligarle a atender a requerimientos de gestión de terceros in limite; (iii) por exigirle financiar los costes de gestión de residuos desde el 13 agosto 2005; (iv) por obligarle a constituir fianza; (v) por obligarle a garantizar los objetivos medioambientales de recogida y gestión; y (vi) por confundir la ausencia de ánimo de lucro con la imposibilidad de obtener beneficios empresariales. La actora entendía que tales exigencias carecían de respaldo normativo por no hallarse previstas entre las obligaciones de gestión y financiación contempladas en el RD 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y gestión de sus residuos. La Sala entiende que no se puede impedir al solicitante que desarrolle una red logística que, garantizando un servicio universal, se amplíe con otros puntos de recogida siempre que se identifiquen estos y esté contemplado su modo de financiación en función de la cuota de mercado que le corresponde. En razón de ésta, precisamente, entiende que no puede imponérsele la obligación de atender los requerimientos de gestión de otros generadores de esta clase de residuos. También descarta que pueda exigirse la financiación de los costes de gestión de estos residuos con carácter retroactivo, porque según lo dispuesto en el citado RD 208/2005, la obligación de los productores de establecer sistemas de gestión de los residuos de sus propios aparatos y de su financiación solo es exigible a partir del 13 de agosto de 2005. En cuanto a la obligación de cumplir con

los objetivos, la Sala considera que le impone solo y únicamente en relación con la cuota de mercado que le corresponde y que, por tanto, recibe cobertura de la Ley 10/1998 y del RD 208/2005. Finalmente, en cuanto a la ausencia de ánimo de lucro la Sala considera innecesario pronunciarse, pues la resolución impugnada únicamente exige que los beneficios derivados del ejercicio de la actividad por la asociación solicitante se destinen exclusivamente al cumplimiento de sus fines asociativos, sin que quepa en ningún caso el reparto entre sus miembros, todo ello de conformidad con lo previsto en la legislación de asociaciones.

– *STSJ de 26 de marzo de 2014 (denegación de legalización de cobertizo en suelo rústico de protección ordinaria)*. El fallo confirma la resolución que denegó la legalización de un módulo de madera indebidamente levantado en suelo rústico por no ser compatible con los usos autorizados para este suelo.

– *STSJ de 27 de marzo de 2014 (clausura de actividad ilegal)*. En segunda instancia, la Sala confirma la declaración de archivo por caducidad de un expediente de legalización de actividad de extracción de barita y la correspondiente declaración de ausencia de licencia para realizar dicha actividad que llevaba aparejada una orden de cese en su ejercicio. El Juzgador de instancia consideró que la interesada nunca tuvo licencia y que presentó una nueva solicitud de licencia de actividad tras requerírsele para que legalizara la que realizaba por resolución de 3 de octubre de 2007, época en la que, por tanto, era ya aplicable la Ley 17/2006 de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, y dicha solicitud estaba sujeta al trámite de comprobación ambiental, con independencia de que viniera ejercitando la actividad (sin licencia) desde hacía más de 40 años y se le hubiera intimado para que legalizara en anteriores ocasiones. La Sala recuerda que, según una doctrina reiterada del Tribunal Supremo (S. de 2 de octubre de 2000).

«Frente a las alegaciones sobre la preexistencia en el tiempo de la referida actividad, hemos de tener en cuenta que ni el transcurso del tiempo, ni el pago de los correspondientes tributos, ni la ignorancia o tolerancia municipal, pueden implicar actos tácitos de otorgamiento de licencia, siendo además de notar, que la actividad ejercida sin licencia se conceptúa clandestina, no legitimada por el simple transcurso del tiempo –sentencias del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1987, 20 de enero de 1989 y 16 de marzo de 1998– pudiendo ser acordado su cese por la autoridad municipal en cualquier momento».

– *STSJ de 10 de abril de 2014 (sanción ambiental)*. La Sala confirma la sanción impuesta por la comisión de una infracción ambiental (vulneración de los límites de emisión establecidos en la autorización ambiental integrada),

declarando improcedente el archivo del expediente sancionador (en cuanto se notificó la incoación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la misma), rechazando la caducidad del expediente (pues expresamente se amplió el plazo para dictar resolución) y reconociendo la competencia del órgano que la impuso.

– *STSJ de 22 de abril de 2014 (responsabilidad patrimonial por daños derivados del derribo de edificaciones)*. Interesa destacar este pronunciamiento en cuanto trata de aclarar qué Administración debe responder de los daños derivados del derribo de edificaciones construidas con licencia cuando la anulación de ésta trae causa de la anulación de un instrumento de ordenación o planeamiento en cuya aprobación ha participado, junto a la Administración municipal, la Administración autonómica. La Sala recuerda un anterior pronunciamiento suyo (S. de 23 de mayo de 2000) referido a un caso en el que la nulidad de la licencia y de los daños provenían de un deficiente funcionamiento de los servicios públicos referido no sólo al otorgamiento de la licencia sino también a la elaboración y aprobación de un estudio de detalle que materialmente afectaba a tres municipios diferentes y del cual, por tanto, debía considerarse responsable también la Administración autonómica en cuanto debía informar sobre él y le competía decidir y actuar –impugnando incluso el citado instrumento– desde una perspectiva supramunicipal; cosa que no hizo, poniéndose en evidencia el deficiente funcionamiento de los servicios públicos que no detectaron la existencia de una afectación para dos municipios más y, por tanto, de intereses supramunicipales, vinculados a un modelo territorial superior que sí era de su competencia y no propio de un simple estudio de detalle. Y de ahí concluye, a contrario, que es únicamente la Administración municipal la que debe responder de los daños derivados de la anulación de un estudio de detalle cuyos efectos y alcance se circunscriben al territorio del propio término municipal.

– *STSJ de 15 de mayo de 2014 (explotación minera en LIC)*. En 2002 el Consejo de Gobierno de Cantabria denegó una concesión minera por hallarse los terrenos dentro del LIC Sierra del Escudo. Confirmada dicha denegación por el TSJ, en 2009 la empresa solicitó una concesión de ocupación forestal y presentó un nuevo proyecto de explotación, oponiéndose a ambos la Junta Vecinal correspondiente. La ocupación forestal solicitada fue autorizada en 2010 por considerarse de prevalente interés público –aunque se recurrió y anuló en vía contencioso-administrativa por sentencia del propio TSJ que se recurrió en casación (aún pendiente de resolución)– y en 2011 se otorgó la concesión para la explotación extractiva. Y esta última concesión es la que ahora también se anula (a reserva de lo que pueda

resolver el Tribunal Supremo sobre el aludido recurso de casación), por los mismos motivos que condujeron a anular la ocupación forestal solicitada: (i) que los terrenos se hallan incluidos en un LIC (sin que una simple pericial practicada en un procedimiento haga ceder la protección que dispensa la Directiva y el ordenamiento interno español a una zona declarada como tal por la Comisión Europea); (ii) que los terrenos forman parte del suelo rústico de especial protección según su clasificación urbanística (quedando prohibidas en ellos las construcciones, actividades y usos que impliquen la transformación de su naturaleza y destino o infrinjan el concreto régimen limitativo establecido por el planeamiento territorial y la legislación sectorial, motivo por el que ya se denegó en su día el permiso de investigación minera solicitado).

– *STSJ de 22 de mayo de 2014 (sanción por actuaciones en el dominio público hidráulico)*. El Tribunal confirma la sanción impuesta por la Confederación Hidrográfica del Ebro por la realización de obras sin autorización en el cauce público de un arroyo innominado de la localidad de Cubillos del Rojo (Valle de Valdebezana) así como en sus zonas de servidumbre y policía. Frente a la alegación del sancionado de que, no habiéndose acreditado la existencia del arroyo, no podía tampoco considerarse acreditada la comisión de la infracción, la Sala recuerda que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, siempre que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados (arts. 137.3 LRJPAC y 94 LA). Y concluye, por lo tanto, que la mera afirmación de que no existía arroyo alguno donde se efectuaron las obras, sin prueba de tal circunstancia, resulta insuficiente para destruir la presunción de certeza y legalidad de las actas levantadas por los guardas ambientales.

– *STSJ de 27 de mayo de 2014 (responsabilidad patrimonial por derribo: valoración del daño del promotor)*. En este caso son los acreedores de la empresa que llevo a cabo la construcción, con licencia, de diversas viviendas (no los propietarios que las adquirieron) afectadas por una sentencia de derribo dictada tras constatarse la ilegalidad de la licencia y del planeamiento del que traía causa los que, por subrogación, ejercitan una acción de responsabilidad por los daños derivados del derribo; daños que se consideran anti-jurídicos porque la promotora se limitó a solicitar una licencia con arreglo al planeamiento vigente, sin que por ello se le pudiera atribuir ninguna participación en la causación del daño. Es la cuantificación del daño lo que mayor interés despierta en este fallo, aclarando que el promotor, con

independencia del valor del suelo del que por la anulación de la sentencia no se ha visto privado, debe ser indemnizado en los términos del art. 14 de la Ley del Suelo, esto es, por los gastos e inversiones acometidos y por el lucro cesante derivado de la imposibilidad de continuar la promoción de actuaciones de urbanización y edificación. Y que, según el art. 26 de la misma Ley, deben distinguirse las actuaciones de quienes actúan conforme a la legislación urbanística y con cumplimiento de los plazos de ejecución, de las de quienes no cumplen sus obligaciones. Así, mientras que los primeros deben ser indemnizados por los costes, y además, en concepto de lucro cesante, con el importe por la tasa libre de riesgo y la prima de riesgo, a los restantes, es decir, a los propietarios del suelo que no estuviesen al día en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, solo deben serle indemnizados los gastos y costes en que efectivamente hubieran incurrido.

– *STSJ de 22 de julio de 2014 (encubierta resistencia a ejecutar una sentencia de derribo)*. En este caso la asociación ecologista ARCA impugnó el Estudio de Detalle (en adelante, ED) aprobado por el Ayuntamiento de Argoños para cuatro viviendas unifamiliares aisladas construidas en una parcela del lugar denominado Camino del Portillo. Dicho ED se reputaba contrario a Derecho, entre otros motivos, porque desarrollaba la parte de una parcela en la que se encontraban dichas viviendas a pesar de haber recaído sobre ellas sentencia firme (confirmada incluso por el Tribunal Supremo) ordenando su demolición, tratando así el ED de eludir dicho fallo judicial. El Tribunal Supremo, en efecto, por Sentencia de 8 de noviembre de 2012, ya había podido comprobar que en otro previo ED (también anulado por la Sala regional) se habían fijado algunas determinaciones no por razones de interés general, sino encaminadas exclusivamente a legalizar las viviendas ilegalmente construidas.

Así, la Sala recuerda que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (por ejemplo, S. de 29 de abril de 2009), existiendo una sentencia firme que declara la ilegalidad de unas obras.

«No es exacto que la modificación del planeamiento produzca una automática legalización “ex post facto” de todas las edificaciones que resulten conformes con el nuevo aunque no lo fueran con el anterior. Cuando media una sentencia anulatoria de una licencia por disconformidad con el planeamiento la nueva ordenación no deja sin efecto aquélla sino que acaso pudiera constituir un supuesto de imposibilidad legal de su ejecución, teniendo bien presente que esta Sala ha declarado repetidamente que el Tribunal sentenciador puede imponer las consecuencias de la anulación de la licencia pese a que formalmente resultare amparada por una nueva ordenación, si estimare esta

ilegal por haberse producido con el designio de eludir la ejecución de una sentencia».

Y que, como explican las SS. de 10 de diciembre de 2003 y 4 de mayo de 2004.

«Si bien la Administración sigue disponiendo de sus facultades de ordenación urbanística y, por tanto, de modificación de las determinaciones aplicables, debe, si ello incide sobre actuaciones ya declaradas ilegales en sentencia firme, demostrar que la modificación no tiene la finalidad de convertir lo ilegal en legal, sino la de atender racionalmente al interés público».

Pues bien, como en este caso las cuatro viviendas estaban condenadas a la demolición (por infracción de normas urbanísticas de aplicación directa y otros motivos) y el ED impugnado tenía como único objeto su legalización (pues lo único que hacía es modificar las alineaciones para mantener las viviendas construidas “ocultas” o “enmascaradas” por otras), sin obedecer a otras razones de interés público urbanístico, la Sala lo declara nulo de pleno derecho, como han de serlo, según el art. 103.4 LJ, cualesquiera actos y disposiciones «contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento».

La Sala no aborda el análisis de otras alegaciones de la recurrente pero sí advierte que le resulta «curioso cómo se intentan incorporar elementos a la finca ajenos al PGOU, a través del estudio de detalle y todo para intentar que cuadren las estructuras previstas en el PGOU para ocho viviendas a la realizadas de doce viviendas (cuatro objeto de sentencia de derribo), y nos referimos, a que se contemplan en el ED nuevos viales interiores porque los del PGOU no son suficientes (claro, no contaban con el exceso de edificaciones), lo mismo pasa con los aparcamientos». En fin, advierte el interés del Municipio en eludir o sortear el derribo acordado, como por lo demás está sucediendo en otros supuestos similares donde han sido relativamente numerosas y sonadas las sentencias judiciales de derribo.

– *STSJ de 31 de julio de 2014 (sanción de caza: conducta atípica)*. En el caso de autos los guardas denuncian la presencia de un grupo de personas con armas de caza iluminando venados con un foco en la Reserva Nacional de Caza del Saja y oyen disparos. En el curso del expediente sancionador la Administración no consideró acreditado que el denunciado hubiera disparado y resolvió sancionar únicamente por la comisión de una infracción tipificada en el art. 66.9 de la Ley de Cantabria 12/2006, de 17 de julio, de Caza de Cantabria (esto es, por «Emplear o tener en el ejercicio de la caza

instrumentos, medios o procedimientos de captura o muerte masivos o no selectivos», como lo sería un foco de luz, apropiado para buscar, atraer, perseguir o acosar a las piezas de caza con el fin de darles muerte o capturarlas). La Sala anula esta sanción ya que, si el denunciado no llegó a disparar no puede presumirse que estuviera cazando (podía estar simplemente contemplando el venado) y, por lo tanto, su conducta –la mera tenencia y utilización de un foco para iluminar venados en tiempo de berrea sin que pueda afirmarse que los estuviera cazando o capturando– no estaría tipificada como infracción al no haberse utilizado el foco «en el ejercicio de la caza» propiamente dicho.

– *STSJ de 1 de septiembre de 2014 (sustitución de autorización ambiental integrada: Solvay)*. En este fallo la Sala archiva por pérdida de objeto el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la asociación ecologista ARCA contra la resolución que, en vía de alzada, confirmó la autorización ambiental integrada otorgada en 2008 para unas instalaciones de fabricación de productos químicos con una capacidad de producción de 1.810 KT ubicadas en los términos de Torrelavega y Polanco. Hallándose pendiente el referido recurso, en 2010 se otorgó una segunda autorización ambiental para las mismas instalaciones con nuevas condiciones, obligando a modificar sustancialmente el proyecto básico de la primera autorización otorgada que, por lo tanto, quedó sin efecto. Por esta razón y por no haberse impugnado la segunda autorización, extendiendo el objeto del recurso contencioso-administrativo, la Sala concluye que dicho recurso perdió su objeto y lo archiva.

– *SSTSJ de 22, 25 y 26 de septiembre de 2014 (tasa por plantación, corta y saca de especies arbóreas)*. Siguiendo su reiterado criterio (ver SSTSJ de 2 de mayo de 2000, 14 de mayo de 2001, 28 de febrero de 2003, 2 de enero de 2010, 13 de enero de 2010 o 14 de marzo de 2014, entre otras), la Sala declara nula la Ordenanza Municipal que regulaba una tasa por la plantación, corta o saca de especies arbóreas y recuerda que la exacción de esta tasa para toda clase de árboles situados en cualquier lugar del municipio resulta legalmente inviable, porque la potestad municipal de intervenir y autorizar esta clase de actividad, como concreta expresión de las potestades de ordenación y disciplina urbanística, está circunscrita a las actuaciones que signifiquen una transformación material de los terrenos o del espacio e impliquen un uso urbanístico del suelo, es decir, un uso artificial distinto del mero uso natural (agrario) del que todo terreno es susceptible.

– *STSJ de 6 de noviembre de 2014 (información y participación ambiental, acceso a la Justicia)*. La Sala desestima el recurso de una asociación ecologista

a la que se había negado la existencia de interés legítimo para recurrir en vía administrativa el acto de adjudicación de una concesión administrativa sobre el dominio público portuario. La Sala advierte que no existe acción pública en lo concerniente a la defensa del dominio público portuario y que la asociación demandante no ostentaba legitimación en vía administrativa para impugnar el otorgamiento de la concesión administrativa, ni tampoco ahora en vía jurisdiccional, porque los motivos del recurso administrativo inadmitido no se fundamentaron en ninguna vulneración de la norma ambiental o de otro orden medioambiental o ecológico propios de los valores que defiende y que constituyen sus intereses colectivos o asociativos, siguiéndose de ellos que dicha asociación pretendía actuar como mera defensora de la legalidad, pues el simple interés en la legalidad no constituye un sustrato jurídico de legitimación salvo que, de la ilegalidad denunciada, se derive un subjetivo perjuicio ya que, excepto en los casos de acción popular, en que se objetiva la legitimación activa para que una persona pueda ser parte actora ante los tribunales de lo contencioso administrativo, se precisa que además de gozar de capacidad de obrar, ostente un interés en la anulación del acto o disposición recurrida, que no se produce en el supuesto de autos.

5. CONFLICTOS Y ESTADO DE LOS RECURSOS NATURALES

5.1. LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE LA LEY CÁNTABRA DE PROHIBICIÓN DE LA FRACTURA HIDRÁULICA

El pasado año dimos cuenta de la Ley 1/2013, de 15 de abril, de prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la técnica de fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional. Cantabria fue la primera región (seguida de La Rioja –Ley 7/2013, de 21 de junio–) que se decidió a regular –a prohibir, en realidad– esta controvertida técnica de extracción del gas natural que se relaciona con la contaminación de acuíferos subterráneos, la inducción de movimientos sísmicos, el deterioro del paisaje, el ruido y la emisión de gases de efecto invernadero y otros efectos indirectos (tráfico de camiones para transporte del gas extraído, consumo de agua, ocupación del territorio) y que despierta la suspicacia de casi todos los colectivos ambientalistas y ecologistas.

La Ley cántabra proscibía el uso de la fracturación hidráulica en todo el territorio regional, sea que se utilizara para la investigación o para la extracción de gas de esquisto o no convencional (art. 1); exigía a las

autoridades y funcionarios públicos de la Administración regional o local que adoptaran, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas oportunas para paralizar cualquier actividad que contraviniera dicha prohibición y para reponer la situación eventualmente alterada a su estado originario (art. 2); calificaba de infracción urbanística, como uso prohibido del suelo, el empleo de dicha técnica (art. 3); y alcanzaba a cualquier permiso o título habilitante para utilizar dicha técnica, tanto a los ya concedidos o en tramitación como a los que se solicitaran a partir de su entrada en vigor, que tuvo lugar el día 26 de abril de 2013.

Una Ley sencilla y de propósito bien definido, pero cuya compatibilidad con el orden constitucional de distribución territorial de competencias era cuestionable y fue, en efecto, cuestionada, por el Estado, que interpuso contra ella un recurso de inconstitucionalidad. Dicho recurso ha sido resuelto por Sentencia del Tribunal Constitucional 106/2014, de 24 de junio. El fallo, adoptado con el voto particular de tres magistrados, declaró inconstitucional la Ley cántabra (como sería luego igualmente declarada inconstitucional la Ley riojana, por Sentencia del Tribunal Constitucional 134/2014, de 22 de julio).

En la sentencia, después de caracterizar sintéticamente la fracturación hidráulica y dejar claro que no le corresponde pronunciarse sobre sus ventajas e inconvenientes, el Tribunal explica que, en cuanto se trata de una técnica de investigación, exploración y explotación de gas no convencional y con independencia de la notable incidencia que las actuaciones sobre los recursos mineros y gasísticos presentan en otros órdenes competenciales (en especial, el de la protección ambiental), la fracturación encuentra adecuado encaje en el ámbito competencial material propio de la energía. Una materia en la que el Estado ostenta competencia exclusiva para dictar las bases de su régimen (art. 149.1.25ª CE) y las Comunidades Autónomas, según sus respectivos Estatutos, competencias de desarrollo legislativo y ejecución en esta materia (en el caso de Cantabria, art. 25.8 EAC: «el desarrollo legislativo y la ejecución» en materia de «régimen minero y energético», «en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca»).

Así, aclarado que para la regulación –o la prohibición– de la fractura hidráulica el título competencial prevalente es el de la energía y que sobre esta materia el Estado tiene un título competencial preferente, lo mismo que para dictar las bases y coordinar la «planificación general de la actividad económica» (art. 149.1.13ª CE) y para aprobar la «legislación básica sobre protección del medio ambiente» (art. 149.1.23ª CE), el Tribunal pasa a comprobar en qué medida la Ley cántabra respeta dicho ámbito normativo básico, de

competencia estatal, redefinido por la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y peninsulares, que fue aprobada con posterioridad. Y para ello trae a colación su propia doctrina sobre el alcance de los títulos competenciales estatales que entran en concurrencia con otros títulos autonómicos, apoyándose en otros fallos dictados también en materia de energía (STC 197/1996, de 28 de noviembre, cuyo criterio reiteran las SSTC 223/2000, de 21 de septiembre, 135/2012, de 19 de junio, y 8/2013, de 17 de enero).

El Tribunal recuerda, en síntesis, (i) que «Las competencias de ordenación o dirección general de la economía –entre las que han de encuadrarse las relativas a planificación, de un lado, y, de otro, las de ordenación de concretos sectores económicos, entre los que se cuenta el energético y, dentro de éste, el subsector del petróleo (o gasístico)– han de ejercerse conjunta y armónicamente, cada cual dentro de su respectivo ámbito material de actuación, que será preciso delimitar en cada caso»; (ii) que dentro de la competencia para dirigir la actividad económica general tienen cobertura «las normas estatales que fijan las líneas directrices y los criterios globales de ordenación de sectores económicos concretos, así como las previsiones de acciones o medidas singulares que sean necesarias para alcanzar los fines propuestos dentro de la ordenación de cada sector», con mayor razón cuando, como sucede en este caso, el Estado también tiene competencia específica sobre el sector energético; (iii) que el Estado tiene, además, competencia exclusiva para dictar la legislación básica materia de protección del medio ambiente (art. 149.1.23 CE); (iv) que haciendo uso de todos estos títulos competenciales el Estado aprobó la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y peninsulares, que, de un lado, admitiendo la técnica de la fracturación hidráulica (Disposición Final 2ª) y, de otro lado, acogiendo el principio ambiental de precaución, sujetándola a evaluación favorable de impacto ambiental (exigiéndola para autorizar los «proyectos consistentes en la realización de perforaciones para la exploración, investigación o explotación de hidrocarburos que requieran la utilización de técnicas de fracturación hidráulica», Disposición Final 3ª); (v) que esta normativa tiene el carácter de legislación estatal básica tanto desde el punto de vista formal como material y, por lo tanto, debe ser respetada por las Comunidades Autónomas en cuanto ejerciten sus competencias de desarrollo normativo y ejecución; y (vi) que la Ley cántabra, aunque sea de modo sobrevenido (pues se aprobó con anterioridad a la Ley 17/2013), contradice notoriamente dicha legislación básica porque prohíbe de forma absoluta e incondicionada el uso de la técnica en todo el territorio autonómico y

no puede considerarse que establezca una norma adicional de protección ambiental (cuando la propia legislación estatal básica ambiental prevé que pueda utilizarse dicha técnica bajo la correspondiente evaluación ambiental favorable), ni que la competencia autonómica para el desarrollo de la legislación básica en materia de protección de la salud le permita excluir de tal modo dicha actividad.

Es desde esta última perspectiva, precisamente, de la protección de la salud, desde la que se formula el voto particular con el que tres magistrados disienten parcialmente de la fundamentación jurídica del fallo (no tanto de su sentido final).

Consideran los discrepantes que, invocándose en la sentencia el principio ambiental de precaución en diversas ocasiones, se debería haber tenido mayor rigor técnico en lo que a su aplicación respecta. Porque el principio de precaución, aclaran, no opera cuando existen datos terminantes sobre los eventuales riesgos para la salud y el medio ambiente, sino, justamente, por el contrario, cuando existe incertidumbre sobre los potenciales riesgos. Y, por tanto, dicho principio entra en juego y debe activarse en un momento anterior a la evaluación de impacto ambiental ya que este tipo de control, si realmente se desconocen los riesgos de la técnica, no cumplirá más que formalmente su finalidad. De ahí que, teniendo presente tal principio, la controversia competencial debería haberse analizado con otro enfoque, siguiendo el método de análisis con el que el Tribunal viene tradicionalmente analizando esta clase de entrecruzamientos competenciales, que no es otro que el de comprobar cómo se limitan y contrapesan recíprocamente los títulos competenciales, sin propiciar el vaciamiento de unos a favor de otros. Idea por la que se apela a la doctrina reiterada en la STC 5/2013, de 17 de enero, destacando (i) que resulta deseable la «utilización de técnicas y cauces de cooperación para resolver los conflictos que puedan surgir»; (ii) que el título prevalente debe determinarse en función del interés general concernido, «que determinará la preferente aplicación de una competencia en detrimento de la otra»; y (iii) que es necesario «respetar la esfera de decisión que a cada uno compete, asegurando la debida ponderación de los intereses eventualmente afectados sin preterir unos en beneficio de otros». Un canon de enjuiciamiento que, según los magistrados, se encuentra ausente en la lógica argumental de la Sentencia, una vez que se parte de la prevalencia de la competencia estatal para sojuzgar el ejercicio de la autonómica, aunque resulte evidente que, bajo el mismo canon mencionado, la prohibición que contiene la Ley cántabra, por su carácter general e incondicionado, no es compatible con el complejo y delicado equilibrio que reclama la citada jurisprudencia constitucional.

En el voto particular se aduce, por último, que desde esa perspectiva componedora de las competencias concurrentes en conflicto, debería de haberse dado mayor relevancia a la protección de la salud, finalidad explícitamente proclamada por la Ley cántabra que, sin embargo, en la sentencia se soslaya. Sólo en la STC 8/2012 –recuerdan los magistrados– se había abordado una cuestión similar (proyectada sobre el binomio telecomunicaciones-salud), otorgando un peso determinante a la circunstancia de que, precisamente, la normativa básica del Estado en materia de sanidad hubiera regulado los niveles de emisión ofreciendo una solución de equilibrio entre la preservación de la salud y el interés público al que responde la ordenación del sector de las telecomunicaciones. En el caso de la fracturación hidráulica, sin embargo, la normativa sanitaria estatal no ofrece una solución de equilibrio y, a pesar de ello, tampoco se admite que, en ausencia de ella, la Comunidad Autónoma pueda ejercer su competencia de desarrollo legislativo en materia de protección de la salud, a pesar de ser el derecho a la protección de la salud un principio constitucional rector de las políticas públicas (art. 43.1 CE), sin que, por relacionados o asociados que estén, este principio pueda quedar subsumido en el de la protección ambiental, sobre el que sí se ha pronunciado la legislación estatal. En suma, dice el voto particular, la sentencia «no pondera debidamente la incidencia de los riesgos del *fracking* en un interés de la máxima relevancia constitucional como es la protección de la salud humana».

Tal es, en síntesis, la fundamentación del fallo que ha expulsado del ordenamiento jurídico la citada Ley cántabra, pero que no ha terminado con las diferencias políticas que suscita el empleo de esta técnica. En efecto, conocida la sentencia los responsables políticos regionales se apresuraron a anunciar el estudio de nuevas estrategias normativas y jurídicas para evitar que en la región llegue a desarrollarse la fracturación hidráulica, fundamentadas en el ejercicio de otras competencias autonómicas, como las urbanísticas y de ordenación territorial (excluyendo esta clase de explotación en el suelo rústico de especial protección, que ocupa el 90% del suelo regional, y en el suelo rústico ordinario en cuanto resulte incompatible por la presencia –muy habitual, por la característica dispersión de los asentamientos en la región– de núcleos de población en proximidad), las de protección ambiental, las de protección del patrimonio cultural subterráneo (recordando la existencia en la región de Altamira y otras cuevas de la región relevantes por su valor arqueológico y geológico –algunas de ellas declaradas patrimonio de la humanidad–) y de protección de la salud.

Parece, pues, que el conflicto no está ni mucho menos cerrado.

6. APÉNDICE INFORMATIVO

6.1. ORGANIZACIÓN

– *Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo* (estructura orgánica establecida por Decreto 87/2011, de 7 de julio).

Consejero:

D. Francisco Javier Fernández González.

Secretaría General:

Dña. Ana María García-Barredo Pérez.

D. G. de Medio Ambiente:

D. David Redondo Redondo.

D. G. General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística:

(vacante).

D. G. Urbanismo:

D. Fernando José de la Fuente Ruiz.

– *Centro de Investigación del Medio Ambiente, CIMA* (organismo autónomo creado por Ley de Cantabria 6/1991, de 26 de abril, y regulado por Decreto 46/1996, de 30 de mayo; el Decreto 66/2006, de 8 de junio, determina su estructura orgánica actual).

Director:

D. José Leandro Morante Respuela.

– *Medio Ambiente, Agua, Residuos y Energía de Cantabria S.A., MARE* (empresa pública regional surgida de la transformación de la empresa «Residuos de Cantabria, S.A.» (autorizada por Decreto 31/1991, de 21 de marzo), mediante Decreto 81/2005, de 7 de julio, que vino a ampliar su objeto social y modificar su denominación tras la extinción del Ente del Agua y Medio Ambiente de Cantabria (creado por Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril).

Director General:

D. Antonino Zabala Ingelmo.

– *Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, CAMAC* (en su configuración actual, creado y regulado por Decreto

129/2006, de 14 de diciembre, modificado por Decreto 159/2011, de 6 de octubre, y por Decreto 21/2014, de 3 de abril).

– *Comisión para la Comprobación Ambiental* (su composición regulada por Decreto 19/2010, de 18 de marzo, modificado por Decreto 71/2010, de 14 de octubre; por Orden de 1 de septiembre de 2011 se ha delegado la presidencia de este órgano en la Dirección general de Medio Ambiente).

– *Consejo Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo* (órgano consultivo y de participación creado por la DA 1ª de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria y regulado por Decreto 164/2003, de 28 de septiembre, modificado por Decretos 76/2009, de 8 de octubre, y Decreto 16/2013, de 18 de abril).

– *Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo* (regulada por Decreto 163/2003, de 18 de septiembre, su actual adscripción y composición ha sido modificada por Decreto 145/2011, de 11 de agosto).

– *Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural* (estructura orgánica básica establecida por Decreto 87/2011, de 11 de julio). Los órganos con más significativa competencia ambiental (protección de espacios y recursos naturales) son:

Consejero:

Dª. Blanca Azucena Martínez Gómez.

D. G. de Montes y Conservación de la Naturaleza:

D. Francisco Javier Manrique Martínez.

– Órganos de gestión, Patronato y Consorcio del Parque Nacional de los Picos de Europa (consorcio interautonómico cuyos estatutos han sido aprobados, en Cantabria, por Decreto 89/2010, de 16 de diciembre).

6.2. NORMATIVA DE CONTENIDO O INTERÉS AMBIENTAL

—Leyes:

Ley 2/2014, de 26 de noviembre, de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Cantabria.

Ley 4/2014, de 22 de diciembre, del Paisaje de Cantabria.

Ley 6/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2015.

Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

—Reglamentos:

- Decreto núm. 9/2014, de 6 de febrero. Crea y regula la Comisión Interdepartamental para el estudio y formulación de propuestas en los procedimientos relativos a la Autorización Ambiental Integrada.
- Decreto 21/2014, de 3 de abril. Modifica el Decreto 129/2006, de 14-12-2006, que crea el Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Decreto 25/2014, de 8 de mayo. Publica el ajuste cartográfico del límite municipal entre los municipios de Argoños, Arnuelo y Noja, así como, la zonificación de ordenación correspondiente a este ajuste, y por la incorporación de las sentencias acaecidas dentro del ámbito territorial del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las marismas de Santoña, Victoria y Joyel, aprobado por Decreto 34/1997, de 5-5-1997.
- Decreto 29/2014, de 5 de junio. Aprueba el Programa Anual de Estadística 2014 del Plan Estadístico 2013-2016.
- Decreto 35/2014, de 10 de julio. Aprueba el Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria 2014-2020.
- Decreto 48/2014, de 4 de septiembre. Determina el órgano competente y se establece el procedimiento para la aplicación del sistema comunitario revisado de etiqueta ecológica en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Decreto 52/2014, de 18 de septiembre. Aprueba el Plan de Recuperación del Urogallo Cantábrico (*Tetrao urogallus cantabricus*).
- Decreto 79/2014, de 18 de diciembre. Prorroga la vigencia de los planes y programas de prevención de residuos de Cantabria.
- Orden GAN/7/2014, de 6 de marzo. Regula la práctica de la caza durante la temporada cinegética 2014-2015 en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, exceptuando el incluido en la Reserva Regional de Caza Saja.
- Orden GAN/8/2014, de 6 de marzo. Aprueba el Plan Anual de Caza de la Reserva Regional de Caza Saja para la temporada 2014/2015.
- Orden MED/9/2014, de 31 de marzo. Aprueba el Plan de Obras Municipales de Abastecimiento y Saneamiento 2014-2015.

- Orden GAN/13/2014, de 21 de marzo. Acuerda la iniciación del proceso de elaboración y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Parque Nacional de los Picos de Europa, en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Orden GAN/16/2014, de 2 de abril. Establece normas de control sanitario y de desarrollo de las Campañas de Saneamiento de la Cabaña Bovina.
- Orden GAN/17/2014, de 3 de abril. Establece las bases reguladoras y la convocatoria para 2014 de una prima de polinización destinada a los titulares de explotaciones apícolas de Cantabria.
- Orden PRE/17/2014, de 6 de mayo. Regula la eliminación de cadáveres de animales de la especie equina pertenecientes a explotaciones ganaderas mediante enterramiento, y la eliminación de las abejas muertas y subproductos de la apicultura mediante enterramiento in situ en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Orden GAN/30/2014, de 9 de mayo. Regula las vedas, tallas mínimas y recogida de marisco y otras especies de interés comercial, durante la temporada 2014 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Orden GAN/31/2014, de 12 de mayo. Aprueba el Plan de Acción para la erradicación de uso ilegal de cebos envenenados en el medio natural de Cantabria.
- Orden MED/10/2014, de 6 de junio. Aprueba el Programa de Inspección Ambiental en Cantabria para la anualidad 2014.
- Orden MED/11/2014, de 23 de julio. Modifica la Orden MED/9/2014, de 31-3-2014, que aprueba el Plan de Obras Municipales de Abastecimiento y Saneamiento 2014-2015.
- Orden GAN/66/2014, de 18 de diciembre. Dicta las normas para el ejercicio de la pesca en aguas continentales de la Comunidad Autónoma de Cantabria, durante el año 2015.

Hay órdenes que convocan y regulan el otorgamiento de ayudas en distintos ámbitos sectoriales de fomento (ganadería, transportes, industria...) cuyas convocatorias incorporan requisitos o condiciones de finalidad o propósito ambiental para el otorgamiento o prelación de las ayudas.

También importa mencionar la aprobación de la Ordenanza del Ayuntamiento de Santander, de 3 de julio 2014, de Control Ambiental de Instalaciones y Actividades.

6.3. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN

En la actualidad la Comunidad tiene en desarrollo los siguientes instrumentos:

Plan de Residuos de Cantabria 2006-2010 (Planes Sectoriales de Residuos 2010-2014).

Plan Especial de la Red de Sendas y Caminos del Litoral.

Plan de Sostenibilidad Energética de Cantabria 2011-2020.

Plan de Movilidad Ciclista de Cantabria.

6.4. SENTENCIAS DE INTERÉS AUTONÓMICO

Tribunal Supremo

- Sentencia de 10 de marzo de 2014 (canon de vertidos).
- Sentencia de 20 de marzo de 2014 (canon de saneamiento: hecho imponible).
- Sentencia de 20 de marzo de 2014 (canon de saneamiento: hecho imponible).
- Sentencia de 27 de mayo de 2014 (evaluación ambiental de ampliación de vertedero).
- Sentencia de 29 de mayo de 2014 (canon de vertidos).
- Sentencia de 29 de mayo de 2014 (liquidación del canon de saneamiento).
- Sentencia de 30 de mayo de 2014 (deslinde de costas).
- Sentencia de 17 de junio de 2014 (evaluación ambiental de planta de bioetanol).
- Sentencia de 19 de septiembre de 2014 (servidumbre de protección de costas).
- Sentencia de 31 de octubre de 2014 (evaluación ambiental de restauración de marisma).
- Sentencia de 13 de noviembre de 2014 (liquidación del canon de saneamiento).
- Sentencia de 17 de octubre de 2014 (autorización ambiental de gestión de residuos).
- Sentencia de 10 diciembre 2014 (deslinde de costas, suelo urbanizable).

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

- STSJ de 2 de enero de 2014 (competiciones de pesca).
- STSJ de 28 de enero de 2014 (Inventario de Árboles Singulares de Cantabria).
- STSJ de 19 de febrero de 2014 (normas ambientales del Puerto de Santander).
- STSJ de 12 de marzo de 2014 (gestión de residuos electrónicos).
- STSJ de 27 de marzo de 2014 (clausura de actividad ilegal).
- STSJ de 10 de abril de 2014 (sanción ambiental).
- STSJ de 22 de abril de 2014 (responsabilidad patrimonial por daños derivados del derribo de edificaciones).
- STSJ de 15 de mayo de 2014 (explotación minera en LIC).
- STSJ de 22 de mayo de 2014 (sanción por actuaciones en el dominio público hidráulico).
- STSJ de 27 de mayo de 2014 (responsabilidad patrimonial por derribo: valoración del daño del promotor).
- STSJ de 22 de julio de 2014 (encubierta resistencia a ejecutar una sentencia de derribo).
- STSJ de 31 de julio de 2014 (sanción de caza: conducta atípica).
- STSJ de 1 de septiembre de 2014 (sustitución de autorización ambiental integrada: Solvay).
- STSJ de 22 de septiembre de 2014 (tasa por plantación, corta y saca de especies arbóreas).
- STSJ de 25 de septiembre de 2014 (tasa por plantación, corta y saca de especies arbóreas).
- STSJ de 26 de septiembre de 2014 (tasa por plantación, corta y saca de especies arbóreas).
- STSJ de 6 de noviembre de 2014 (información y participación ambiental, acceso a la Justicia).

6.5. PUBLICACIONES DE INTERÉS JURÍDICO

No consta que se hayan publicado estudios, monografías o guías de interés jurídico durante 2014.

Aun careciendo de carácter jurídico puede tener interés la consulta, para conocer la realidad a que se refieren las normas, de la información estadística diversa sobre el estado de los recursos naturales y el ambiente de Cantabria que contiene el Anuario Cantabria 2013 del Instituto Cántabro de Estadística (www.ican.es). Pueden obtenerse datos más recientes, no obstante, a través del sitio electrónico del Instituto.

La versión electrónica de algunas publicaciones y de otros documentos relevantes puede obtenerse por Internet en la dirección www.medioambientecantabria.es. También puede ser útil la consulta de los fondos de la Biblioteca Central de Cantabria (bcc.cantabria.es).

